



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1984 (Original 706)

Sancionada el 03/12/1942. Promulgada el 11/12/1942.

Publicada en el Boletín Oficial N° 1.982, del 25 de diciembre de 1942.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

CAPÍTULO I

Artículo 1°.- El Impuesto de Sellado se pagará en moneda nacional de curso legal y sobre el valor efectivo de la operación, acto o contrato, cuando no se trate de impuesto fijo, haciéndose en cada caso necesario las reducciones correspondientes a moneda nacional.

Art. 2°.- Se tendrá por valor efectivo el monto total de la operación, acto o contrato.

Cuando se trate de la transmisión de bienes raíces por cantidad menor a la de su respectiva valuación para el pago de la contribución territorial, el Impuesto de Sellado se liquidará sobre el monto de valuación fiscal.

Cuando se trate de permutas de bienes inmuebles se tendrá por monto total de la operación la valuación fiscal del inmueble de mayor valor permutado.

En los contratos de locación de bienes muebles, o inmuebles, sin determinación de plazo, se determinará su valor total por el importe correspondiente a dos años de alquileres o precio de la locación.

Cuando el valor de cualquier operación, acto o contrato sobre cualquier clase de bienes no estuviese determinado, lo fijará la Dirección General de Rentas, con apelación en caso de disconformidad ante el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento. Si se tratara de impuestos de sellado a abonarse en o con motivo de actuaciones judiciales, la determinación del valor estará a cargo de los respectivos jueces con apelación ante los Tribunales Superiores. En ambos casos el interesado podrá evitarse estos trámites optando por pagar el impuesto establecido en el artículo 31 inciso a).

Art. 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, el impuesto deberá agregarse tratándose de documentos privados, dentro de los diez días hábiles a contar desde su fecha y tratándose de escrituras públicas, dentro de los tres días hábiles de haber sido firmada. Debiendo el escribano autorizante del acto proceder a la retención de su importe en el momento del otorgamiento del mismo, bajo pena de reponerlo de su peculio.

Art. 4°.- Los documentos sometidos al pago del impuesto, salvo determinación expresa de esta ley, deberán ser expedidos en el sellado que corresponda, o en su defecto integrarse el valor con estampillas, visadas por una oficina recaudadora dentro del plazo perentorio señalado en el artículo anterior.

Si los documentos tuvieran más de una hoja, el sellado, para su validez, deberá constar en la primera, y en las demás llevará un peso por hoja.

Si constase de varios ejemplares se sellará uno de ellos y los demás llevarán un peso por hoja y serán visados por la Dirección General de Rentas, haciendo constar haber sido pagado el sellado correspondiente.

Art. 5°.- Las hojas en los protocolos, testimonios de escrituras públicas e hijuelas judiciales, deberán extenderse en el sellado correspondiente, salvo caso de fuerza mayor en que podrán integrarse con estampillas.

Art. 6°.- El sellado correspondiente a escrituras públicas será inutilizado por la Dirección General de Rentas, que lo retendrá en su poder haciendo constar el pago con determinación de la cantidad,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

en un certificado que será extendido en dos ejemplares, uno de los cuales deberá ser agregado a la matriz y el otro servirá para justificar, en su caso, el pago del impuesto ante el Registro que corresponda.

Art. 7º.- Todo acto realizado fuera de la Provincia, pero que deba someterse o cumplirse a su jurisdicción protocolizarse o surtir efecto en ella queda sujeto a las disposiciones de esta ley. Todos los contratos que tengan por objeto bienes raíces, ubicados en la Provincia, pagarán igualmente el Impuesto de Sellado, cualquiera que sea el lugar en que se celebre o ejecute.

Toda renovación o prórroga de contrato de cualquier naturaleza, se considerará a los efectos de esta ley como un nuevo contrato, aplicándose el impuesto en proporción al monto y al plazo de la prórroga.

Art. 8º.- Cada uno de los impuestos establecidos por este Título es independiente y debe ser satisfecho aunque las distintas causas de gravamen concurren en un solo acto, salvo expresas disposiciones en contrario.

Cuando en un mismo acto jurídico coexistan dos o más contratos o se hayan incluido cláusulas especiales que signifiquen modalidades o condiciones, se pagará el impuesto independientemente por cada uno o una de ellas en la forma, tiempo y cantidad en que esta ley lo grave.

Art. 9º.- Salvo estipulación en contrario, válida de acuerdo a las leyes o decisiones especiales de esta ley para casos determinados, el impuesto debe ser pagado proporcionalmente por los interesados, intervinientes o contratantes del acto o contrato.

Art. 10.- La Dirección General de Rentas vigilará el cumplimiento de la presente ley haciendo uso de los medios conducentes a ese fin, para lo cual podrá inspeccionar todas las oficinas o instituciones públicas como así también los establecimientos comerciales e industriales, quedando facultada para solicitar directamente a la justicia competente las órdenes de allanamiento en caso necesario.

Art. 11.- Toda duda o reclamo sobre la aplicación de esta ley, que se suscite fuera de juicio, será resuelta por la Dirección General de Rentas, previa vista del señor Fiscal de Gobierno. De la resolución de la Dirección General de Rentas se podrá apelar ante el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento dentro de los tres días de notificada.

Art. 12.- De todo pago indebido deberá reclamarse ante la Dirección General de Rentas acompañando la prueba suficiente, la cual previa las comprobaciones del caso elevará las actuaciones con su informe al Poder Ejecutivo para que se resuelva y decrete o no su devolución según corresponda.

Art. 13.- En los meses de enero y febrero de cada año podrá cambiarse, sin cargo alguno, cualquier sello o papel sellado en blanco del año anterior que no haya sido usado o inutilizado, raspando o alterado.

En los dos meses subsiguientes el cambio se hará abonándose diez centavos por cada sello o papel sellado. Después de estos plazos se perderá definitivamente el derecho al canje.

Art. 14.- Durante el curso del año todo sello o papel sellado correspondiente a ese año que se inutilicen por error, podrá cambiarse por otro u otros de igual valor, si estuviere la foja entera sin raspaduras y sin firmarse. Se abonará por el canje la suma de diez centavos por unidad fiscal.

Art. 15.- Todos los valores a que se refiere esta ley deberá llevar impreso el año y número sucesivo de orden y al ser expedidos por las oficinas respectivas, éstas les pondrán un sello fechador e inutilizarán con perforador las estampillas adheridas, cuando con ellas fueran integrados los valores, con excepción de las estampillas que deban inutilizar con su firma o la fecha los interesados.

Art. 16.- Las actuaciones judiciales y administrativas se harán en el papel sellado correspondiente



que deberá proporcionar el interesado al presentar el escrito o solicitud respectiva.

Sólo se podrá utilizar al efecto papel común cuando puesto el cargo o constancia de la entrada y comenzada la providencia respectiva al sellado suministrado no fuere suficiente para terminarla, debiendo ordenarse al pie de las providencias que se dicten la inmediata reposición dentro de las cuarenta y ocho horas de estar legalmente notificada la providencia que así lo ordene. Esta disposición comprende también a los escritos, alegatos, informes, interrogatorios y pliegos de posiciones que se presenten en sobres sellados y a la omisión del sellado que corresponda a la firma de los profesionales y representantes legales.

Art. 17.- Todo papel sellado que se emplee de conformidad a esta ley deberá constar de veintidós líneas por carilla. En caso contrario se abonará tantas veces el sellado de actuación cuántas se haya empleado más de veintidós líneas o fracción, no admitiéndose la compensación de carillas o espacios en blanco.

Art. 18.- La reposición del sellado deberá efectuarse con un solo sello integrándose su valor en caso necesario, con las correspondientes estampillas inutilizadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15. En ese sello, el empleado o funcionario que intervenga en la reposición pondrá constancia del asunto, foja a que corresponde y fecha en que la reposición se efectúa, debiéndose computar por la foliatura como foja última.

Art. 19.- La correspondencia privada u otros documentos análogos que se presenten en juicio, como títulos de obligación, están sujetos al pago del impuesto respectivo. En los demás casos abonarán el sellado que corresponda a la foja de la actuación.

Art. 20.- Todas las disposiciones de esta ley referentes a documentos, actos y contratos son aplicables a los que celebren el Poder Ejecutivo y demás reparticiones públicas con los particulares y a los que se manden protocolizar en la Escribanía de Gobierno, siendo a cargo de los particulares el pago del sellado correspondiente íntegramente, o en la proporción que corresponda según la naturaleza del acto.

Art. 21.- Las sustanciaciones de oficio o exhortos emanados de autoridades extrañas a la Provincia estarán sujetas a los impuestos establecidos por esta ley.

Art. 22.- Los jueces están obligados a facilitar en todo momento a la Dirección General de Rentas la verificación por parte de ella, del cumplimiento de esta ley.

Art. 23.- Toda duda que se suscite en juicio sobre la aplicación de esta ley será resuelta por el juez o Tribunal que entienda en el mismo.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones Civiles y Comerciales de pagar sumas de dinero

Art. 24.- Las letras de cambio, vales, pagarés, cartas de crédito, órdenes de pago de dinero y en general todas las obligaciones civiles y comerciales de pagar sumas de dinero suscritas o efectuadas en la Provincia se extenderán en o con el sellado correspondiente y con arreglo a la siguiente escala:

	Hasta \$ 100.-	\$ 0.15	
De más de \$ 100.-	\$ 200.-	\$ 0.30	
	\$ 200.-	\$ 300.-	\$ 0.45
	\$ 300.-	\$ 400.-	\$ 0.60
	\$ 400.-	\$ 500.-	\$ 0.75
	\$ 500.-	\$ 600.-	\$ 0.90
	\$ 600.-	\$ 700.-	\$ 1.05
	\$ 700.-	\$ 800.-	\$ 1.20



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

\$ 800.- \$ 900.- \$ 1.35
\$ 900.- \$1.000.- \$ 1.50

De más de un mil pesos se usará un sello que represente el uno y medio por mil sobre el valor total de la obligación, debiendo considerarse como entero las fracciones de \$ 1.000.-

Si el término de la obligación excediera de noventa días se computará y pagará el Impuesto del Sellado, según la escala establecida en este artículo, tantas veces como noventa días hubiesen en aquél, debiendo contarse las fracciones de tiempo menores de noventa días como si fueran enteros, pero en ningún caso el importe de sellado excederá del uno por ciento del valor de la obligación.

Art. 25.- Las obligaciones sin plazo fijo cualquiera sea su monto pagarán el cinco por mil sobre la cantidad expresada en la misma.

Quedan comprendidas en esta disposición las cuentas con conformidad del deudor siempre que no correspondan a contratos que hubieran pagado el Impuesto del Sellado.

Igualmente las letras, pagarés u otras obligaciones pagaderas a la vista abonarán también el cinco por mil.

Los giros comerciales hasta cinco días vista tanto los internos como los librados desde el exterior de la Provincia pagarán el impuesto en la siguiente forma:

Hasta \$ 100.- \$ 0.15
Desde \$ 100.- “ \$ 10.000.- \$ 0.30
Desde \$ 10.000.-o más \$ 1.-

Este impuesto regirá también para los cheques de plaza a plaza y se abonará al hacerse efectivo, agregándose el sellado correspondiente.

Art. 26.- Las obligaciones que no se cancelen a sus vencimientos, pagarán el impuesto que corresponda hasta la cancelación o interpelación judicial, con excepción de las que hayan satisfecho el máximo del impuesto determinado por el artículo 24.

Art. 27.- En las obligaciones cuyos plazos se expresen en meses o años, se computarán los términos para el pago del impuesto a razón de treinta días por mes y trescientos sesenta días por año.

CAPÍTULO III
Impuestos Proporcionales
Documentos, Actos y Contratos

Art. 28.- Pagarán este impuesto de:

Inciso a) **El cinco por mil:** Las hipotecas y sus reinscripciones, las permutas de cualquier clase de bienes, las divisiones de condominio, las anticresis, las daciones en pago, los usufructos y contratos de renta vitalicia sobre el producido de una década, las concesiones acordadas por cualquier autoridad provincial o municipal, toda transmisión de bienes a título oneroso que no tengan determinado otro impuesto en la presente ley y los compradores en los contratos de compra-venta con pacto de retroventa.

Inciso b) El cuatro por mil: Los vendedores en los contratos de compraventa; los vendedores en los contratos de compraventa con pacto de retroventa y los vendedores en la retroventa, las cesiones de derechos, créditos y honorarios; las transacciones privadas. *(Modificado por el Art. 1º de la ley 2050/1946 - Original 772 -)*.

Inciso c): **El tres por mil:** Los compradores en los contratos de compra-venta; los contratos de locación y sublocación de bienes muebles o inmuebles; las protocolizaciones de hijuelas; las declaratorias de herederos y de testamentos otorgados fuera de la jurisdicción de esta Provincia.

Los contratos de constitución y transformación de sociedades civiles y comerciales; las prendas,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

fianzas personales, embargos, inhibiciones, garantías o avales, las subdivisiones de hipotecas; los contratos de suministro de energía eléctrica para iluminación o fuerza motriz con excepción de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 438; los contratos de prenda agraria cuando el plazo no exceda de un año, los que pasen de este término abonarán el uno por mil por cada nuevo período de un año o fracción. (**Modificado por el Art. 1° de la ley 2050/1946 - Original 772 -**).

Inciso d) **El uno por mil:** Las órdenes de pago decretadas en expediente administrativos, cuyo importe pase de cien pesos y sin perjuicio del impuesto establecido y destinado a educación física por la Ley N° 1.134. Toda regulación de honorarios administrativos sobre el monto de lo regulado, debiendo agregarse el sellado correspondiente en el expediente respectivo y extenderse sobre él el recibo. Los títulos, acciones o bonos sujetos o no a sorteo con excepción de los que por la ley que autorice su emisión no deban pagar este impuesto. Las disoluciones de sociedades civiles y comerciales sobre el monto del capital a liquidarse. Los contratos de edificación sobre el total de la suma convenida y los actos de fianza de jurisdicción penal o correccional.

Inciso e) **El uno por ciento:** Las compañías aseguradoras, sus sucursales o agentes en los contratos de seguros de cualquier naturaleza o las pólizas que los establezca; sus prórrogas y renovaciones calculadas sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia total del contrato.

Inciso f) **El medio por ciento:** Los protestos por falta de aceptación o pago de toda clase de obligación.

Art. 29.- Los documentos, actos y contratos no comprendidos en este Capítulo pagarán el tres por mil, de impuesto.

Art. 30.- Los contratos de compra-venta de bienes inmuebles elevados a escritura pública, en base a boletas o compromisos de compra-venta, pagarán el impuesto correspondiente deduciendo el importe ya abonado en las boletas o compromisos, las que deberán agregarse al protocolo de los Escribanos.

CAPÍTULO IV Impuestos Fijos

Art. 31.- Pagarán impuesto fijo:

Inciso a) **De treinta pesos:** Los actos o contratos cuyo valor no sea susceptible de ser determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley.

Inciso b) **De veinte pesos:** Los testamentos de cualquier clase que sean y renunciaciones de herencias por parte de los herederos forzosos.

Inciso c) **De quince pesos:** Las licitaciones públicas.

Inciso d) **De cinco pesos:** Los poderes generales, las protestas, las notificaciones e intimaciones fuera de juicio; las cancelaciones de hipotecas y del precio de compraventa; las rescisiones de contratos; los documentos públicos o privados que aclaren o rectifiquen errores de otros sin alterar su valor, término o naturaleza, las actas de reconocimientos de servidumbre relativas a inmuebles.

(**Modificado por el Art. 1° de la ley 2050/1946 - Original 772 -**).

Inciso e) **De dos pesos:** Los poderes especiales y cartas poderes y los certificados referentes a las actuaciones de los protocolos notariales que en esta ley no tengan expresado otro impuesto; las revocatorias y sustituciones de poderes.

Inciso f) **De un peso:** Por cada foja del protocolo de Escribano Público y de cada foja de testimonio de escrituras públicas; cada foja de partida de bautismo, nacimiento, matrimonio o defunción expedidas por las parroquias.

Inciso g) **De cincuenta centavos:** Por la búsqueda de cada título en los libros del Registro



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Inmobiliario exceptuándose de este impuesto a los abogados, escribanos, procuradores o sus empleados debidamente autorizados y a los propietarios del bien.

Inciso h) **De diez centavos:** A los recibos y cartas de pago mayores de cien pesos.

Inciso i) **De cinco centavos:** A los recibos y cartas de pago mayores de veinte y hasta cien pesos y a los cheques y certificados de depósitos cualquiera sea su monto.

Art. 32.- Los impuestos establecidos en esta ley son independientes de lo que por disposición de la misma deben abonarse como sellado de actuación y en los testimonios y protocolos de los escribanos.

CAPÍTULO V

Actuaciones en general

Art. 33.- Las presentaciones y escritos deben extenderse en sellos del valor correspondiente, acompañándose en su caso los sellos de reposición relativos a los documentos y anexos que se adjunten aunque no hubieran de incorporarse a los autos, y de los sellos suficientes para extender la respectiva resolución, su notificación, libramientos de oficios, órdenes y exhortos, lo que se hará constar en el cargo por el Secretario.

Art. 34.- No se recibirá ni pondrá cargo a las presentaciones y escritos que no estén acompañadas del sellado correspondiente, salvo lo dispuesto por el artículo 16.

Art. 35.- Ninguna resolución salvo las de mero trámite serán notificadas ni puestas en conocimiento de las partes sin previa reposición.

Art. 36.- No se dará curso a escrito presentado en expediente paralizado sin que previamente se repongan los impuestos de sellado.

Art. 37.- No se concederán recursos administrativos sin la previa reposición del sellado. *(Modificado por el Art. 1º de la ley 2050/1946 - Original 772 -)*.

Art. 38.- *(Suprimido por el Art. 2º de la ley 2050/1946 - Original 772 -)*.

Art. 39.- *(Suprimido por el Art. 2º de la ley 2050/1946 - Original 772 -)*.

CAPÍTULO VI

Actuaciones Administrativas

Art. 40.- Se actuará en sello de dos pesos por foja ante el Poder Legislativo.

Art. 41.- Se actuará en sello de un peso ante el Poder Ejecutivo y sus dependencias.

Art. 42.- Se agregará además, independientemente del sellado de actuación:

Inciso a) Quinientos pesos para las solicitudes de exploración para buscar petróleo y demás hidrocarburos fluidos por cada unidad de exploración o sea por cada dos mil hectáreas.

Inciso b) De doscientos pesos a toda solicitud que importe concesiones privilegiadas o exclusivas de una determinada actividad civil, comercial o industrial que invierta un capital hasta de diez mil pesos; en las solicitudes cuya actividad represente un capital superior a diez mil pesos, se aplicará un recargo del tres por mil sobre la cantidad que exceda.

Inciso c) De cien pesos a los pedidos de reconocimiento de personerías jurídicas excepto los que se refieran a instituciones de beneficencia, mutualistas, cooperativas, deportivas, culturales y artísticas.

Inciso d) De cien pesos las solicitudes de concesión de minas por cada pertenencia.

Inciso e) De cincuenta pesos para las solicitudes de exploración de minerales de primera y segunda categoría, de acuerdo a la clasificación del Código de Minería, ya se trate de una a cuatro unidades, con excepción de las que se refieran a petróleo y demás hidrocarburos fluidos que pagarán el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

impuesto establecido en el inciso a) del presente artículo.

Inciso f) De cincuenta pesos a las solicitudes de concesión para explotación de servicios públicos de cualquier naturaleza que represente una inversión de capital hasta de cinco mil pesos, con el recargo del tres por mil en las explotaciones que representen una inversión de capitales superiores a cinco mil pesos.

Inciso g) De veinte pesos a las solicitudes de compra o arriendo de tierras o bosques fiscales ya sean para destinarlos al pastoreo o explotación forestal o agrícola ganadera.

Inciso h) De cinco pesos en las aceptaciones de cargos discernidos en jurisdicción administrativa, de cualquier naturaleza que sea. Las legalizaciones de documentos que deban surtir efecto en otra jurisdicción extra provincial; y los testimonios de las actuaciones administrativas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y sus dependencias, sin perjuicio del sellado de actuación correspondiente, establecido en el artículo 41.

Capítulo VII

(Sustituido por el Art. 3º de la ley 2050/1946 - Original 772 -).

Actuaciones e Impuestos Judiciales

Artículo 43.- El sellado de actuación ante la Justicia de Paz Letrada, Justicia de Primera Instancia y sus tribunales de apelación y Corte de Justicia se pagará de acuerdo a la siguiente escala:

En juicios de más de \$ 50 a \$ 250 a razón de \$ 0.35 por fs.

En juicios de más de \$ 250 a \$ 500 a razón de \$ 0.65 por fs.

En juicios de más de \$ 500 a \$ 1.000 a razón de \$ 1.00 por fs.

En juicios de más de \$ 1.000 a \$ 5.000 a razón de \$ 1.25 por fs.

En juicios de más de \$ 5.000 a razón de \$ 1.50 por fs.

En la Justicia de Paz Letrada y Cámara de Paz, se actuará en sellado de \$ 0.35 por foja en todo juicio que no se exprese suma determinada de dinero o no sea por suma de dinero. En la Justicia de Primera Instancia, sus tribunales de apelación y Corte de Justicia, se actuará en sellado de \$ 1.25 por foja, en los mismos casos precedentes. En los juicios de desalojo se tendrá como base para el sellado de actuación, el importe de los alquileres de un año.

Los testimonios se expedirán en el sellado correspondiente al de su actuación en el juicio.

Art. 44.- Pagarán, además, un impuesto de justicia de:

- a) \$ 50.- Las solicitudes de rehabilitación por los fallidos fraudulentos o culpables y por los declarados inhábiles por sentencia penal.
- b) \$ 15.- Las posesiones de cargos discernidos judicialmente, de oficio a petición de parte, en los juicios o arbitrajes cuyo monto exceda de \$ 20.000 (Veinte mil pesos).
- c) \$ 10.- Las posesiones de cargos a que se refiere el inciso anterior, cuando el monto del juicio o arbitraje sea superior a \$ 5.000 y hasta \$ 20.000.- las inhabilidades y sus reinscripciones y los embargos de monto no susceptibles de determinarse y sus reinscripciones, aunque fueran ordenadas por exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia.
- d) \$ 5.- Las posesiones de cargos a que se refiere el inciso b) cuando el monto del juicio o arbitraje no exceda de \$ 5.000 o no sea susceptible de determinarse; los exhortos no comprendidos en los incisos k) y m) de este artículo; las demandas en cualquier clase de juicio, cuyo monto no sea susceptible de determinarse o que no sea por suma de dinero; los pedidos de informaciones sumarias tendientes a acreditar identidad, lugar y fecha de nacimiento, de inscripción o rectificación de partidas del estado civil o de cualquier otra clase; los pedidos de autorizaciones para realizar actos jurídicos o ejercer el comercio; la notificación al apelante de la resolución



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- que declare mal concedido el recurso confirmando las providencias, autos o sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia, los discernimientos de tutelas o curatelas, las venias supletorias, las cancelaciones o liberaciones de embargos, inhibiciones o hipotecas; las legalizaciones de instrumentos que deban surtir efecto en jurisdicción extraña a la Provincia, las solicitudes de rubricación de libros de comercio, por cada libro, las fianzas o cauciones juratorias para garantizar actos de monto no determinable.
- e) \$ 3.- Las apelaciones de sentencia definitivas en cualquier clase de juicio que se tramiten en los Juzgados de Primera Instancia o recursos deducidos contra las decisiones de la Corte de Justicia.
 - f) \$ 2.- Las ampliaciones de los exhortos que hubieran pagado el impuesto de los Incisos d), k) y m), según corresponda; los pedidos de regulación de honorarios que no sean formulados por abogados o procuradores por los suyos propios o por los de sus colegas.
 - g) El 5%. Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios informativos o contradictorios de posesión treintañal, cuando no se exhiba ni se justifique la existencia de título alguno, en los inmuebles cuya valuación fiscal fuera superior a \$ 10.000 y el 3% en los que sea menor de \$ 10.000.
 - h) El 3%. Las ventas de bienes muebles, con excepción de semovientes, que se practiquen por orden judicial, sea privada o en remate, sobre el valor que arrojen aquellas.
Este impuesto se imputará al precio obtenido.
 - i) El 1%. Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios informativos o contradictorios de posesión treintañal, cuando se exhiba título o justifique haberlo tenido y la información tenga por objeto sanearlo o reconstruirlo.
 - j) El 7%. Las adjudicaciones de bienes en concursos civiles y las ventas de inmuebles en juicio.
 - k) El 5%. Los embargos de monto determinable y sus reinscripciones, aunque fueran ordenadas por exhortos de extraña jurisdicción; las divisiones de condominio realizadas en juicio; las demandas de desalojo, sobre el importe de dos períodos de alquiler, las sentencias de separación de bienes, las inscripciones o reinscripciones de hipotecas ordenadas judicialmente y que no hubieran pagado el impuesto del art. 28 inciso a) de esta ley, aunque fueran ordenadas por exhorto de extraña jurisdicción. En el caso de las demandas de desalojo, no se pagará el impuesto del inciso ñ).
 - l) El 4%. Las cesiones de derechos, créditos u honorarios realizados en juicio, como único impuesto, sobre el monto del crédito o sobre el precio de la cesión si fuere superior al crédito. Si la cesión fuere gratuita, se pagará el impuesto del art. 1º de la Ley 406. Las transacciones judiciales, liquidaciones sobre el monto de la transacción.
 - ll) El 3%. Toda tasación de bienes, sean semovientes, muebles o inmuebles, aunque se tome como tal la valuación fiscal, y siempre que no hubiera tasación por peritos designados en juicio; las fianzas o cauciones juratorias para garantizar acto de monto determinable.
 - m) El 2%. Las demandas, en los juicios de cualquier naturaleza, por sumas de dinero sobre el importe reclamado; las demandas en los juicios reivindicatorios, posesorios, e informativos de posesión treintañal y de división de condominio, sobre la valuación fiscal; las sentencias de separación de bienes, aunque rechacen la participación sobre el monto de los bienes denunciados o sobre la valuación fiscal; si fuera mayor, las adjudicaciones de bienes en juicios sucesorios, que se tramiten en la Provincia sobre el monto que arroje el inventario y avalúo o sobre la valuación fiscal, si fuere mayor. Cuando se tramiten varias sucesiones en un solo expediente, el impuesto se pagará sobre el haber de cada una de ellas. En los juicios de quiebras, liquidaciones sin quiebra, concursos civiles y convocatorias de acreedores sobre el importe que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

arroje la liquidación de los bienes, debiendo el Síndico o Liquidador antes de proyectar el estado de distribución de los fondos, formular la liquidación del impuesto, la que será controlada por el Secretario de Juzgado. Las sustanciaciones de exhortos de extraña jurisdicción que ordenen la inscripción o reinscripción de embargos, derechos reales y los que ordene la inscripción o protocolización de hijuelas, de declaratorias de herederos o de testamentos, sobre el monto de los bienes que se reciban en la Provincia, tomándose el mayor valor.

n) El 1%. Los autos que aprueben o rechacen los pedidos de deslinde, o deslinde, mensura y amojonamiento, sobre la valuación fiscal.

Art. 45.- Cuando por ampliación posterior, acumulación de acciones o reconvencción, aumente el valor cuestionado, se pagará o completará el impuesto establecido en el artículo anterior, hasta el importe que corresponda.

Art. 46.- Las tercerías serán consideradas como juicios independientes del principal, a los efectos del impuesto establecido en el art. 2°.

Art. 47.- Cuando la determinación del monto del asunto dependa de diligencias previas, éstas deberán ser decretadas de oficio por el Juez o Tribunal respectivo, quien fijará un plazo prudencial y la parte obligada no podrá presentar nuevos escritos ni practicar diligencias en el juicio, hasta el cumplimiento de aquellas.

Art. 48.- En los embargos sobre rentas, sueldos o cuotas periódicas, se tomará como base del impuesto establecido en el inciso k) del artículo II, el importe de un año.

Art. 49.- En los casos previstos en el inciso m) del artículo 2° respecto a los juicios de quiebras, liquidaciones sin quiebras, y concursos civiles, el impuesto se pagará al hacer cualquier distribución de fondos provenientes de los bienes del concurso, quiebra o liquidación. En el caso de convocatoria de acreedores, al notificarse el auto de homologación del concordato, sobre el monto total de los créditos no privilegiados verificados.

Art. 50.- El impuesto fijado en el artículo 2° se abonará por medio de papel sellado del valor correspondiente que se agregará al respectivo expediente y será independiente del sellado de actuación.

Art. 51.- La aplicación del sellado previsto en el artículo 1°, se hará en atención al valor pecuniario de la sentencia definitiva, o de los inventarios en los juicios sucesorios y se repondrá el sellado de acuerdo a su monto.

Art. 52.- Las providencias que ordenen la reposición de sellados de actuación o pago de los impuestos establecidos en este capítulo, deberán cumplirse dentro de los tres días siguientes a la notificación personal a la parte obligada a efectuar el pago o a su representante. Transcurrido dicho plazo se aplicará de oficio de multa que establece el artículo 81 de esta Ley, si el impuesto no se paga en el acto del requerimiento.

Art. 53.- Si se promoviese cuestión sobre el monto del impuesto o reposición o sobre la multa ordenada por los jueces o tribunales, podrá hacerse una reclamación que se sustanciará con vista al Fiscal de Gobierno.

Art. 54.- Transcurridos tres días desde la notificación personal a la parte obligada o a su representante, de la providencia que imponga la multa, sin que se hubiere pagado el impuesto y la multa, el Secretario expedirá una certificación en papel simple, de la deuda que corresponda, y la remitirá a la Dirección General de Rentas para su ejecución por vía de apremio, sirviendo dicha certificación de título suficiente de ejecución.

Art. 55.- Las notificaciones a que se refieren los artículos anteriores, podrán hacerse en papel común con cargo de reposición, reposición que en caso de no hacerse en el plazo señalado en los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

artículos citados, será incluida en la certificación a que se refiere el artículo anterior, con la multa correspondiente.

Art. 56.- Mientras no se pague el impuesto y la multa, en su caso, no podrá la parte obligada a su pago, presentar escritos ni practicar diligencias en el juicio.

Art. 57.- No se concederá, ningún recurso ni se expedirá testimonio, ni se cumplirán las sentencias o resoluciones judiciales, sin el previo pago de los sellados ordenados en este capítulo. En los testimonios que se expidan se hará constar el pago de los impuestos.

Art. 58.- Los impuestos establecidos en este capítulo, serán considerados como parte de las costas del juicio y soportados en definitiva por las partes en la misma proporción en que dichas costas deben ser satisfechas y en que prospere la demanda o reconvencción; con excepción de los impuestos relativos a embargos preventivos, inhibiciones, a la notificación al apelante de la sentencia, auto o providencia que se confirme o declare mal concedido el recurso, a las fianzas o cauciones juratorias y las multas, en cuyos casos, el impuesto y las multas serán pagado por la parte que hubiere pedido la medida, o apelado, o debido afianzar, o haya sido condenado a la multa. En las adjudicaciones de bienes o divisiones de condominio, se pagará el impuesto proporcionalmente al valor que cada parte reciba y por los adjudicatarios.

Art. 59.- No se archivará ningún expediente, sin que previamente se constate el pago de todos los impuestos y reposiciones. En caso de comprobarse infracción a esta ley, el Juez ordenará su pago en la misma forma y se seguirá el mismo procedimiento establecido en los artículos X, XI y XII. Expedido el certificado a que se refiere el art. XII, se archivará el expediente, debiendo el secretario hacer constar en el mismo, la fecha de su expedición, monto de la deuda y nombre y apellido del infractor, quien no podrá solicitar testimonio de piezas del expediente en infracción, ni continuar su trámite, ni ofrecerlo como prueba, mientras no compruebe haber pagado la deuda.

Art. 60.- No se posesionará del cargo a ningún perito sin que previamente justifique el pago de la patente a que esté sujeta su profesión u oficio, y correspondiente al año en que pretenda aceptar la designación.

Art. 61.- Los impuestos establecidos en el artículo II no se aplicarán en la Justicia de Paz letrada ni en Primera Instancia, en juicios inferiores a quinientos pesos, con excepción de los relativos a embargos e inhibiciones y sus cancelaciones y reinscripciones.

Art. 62.- No pagarán el impuesto establecido en el inciso d) o m) del artículo II las demandas de alimentos provisorios o definitivos.

Art. 63.- Los impuestos a las sentencias se pagarán entre el Juez o Tribunal que las haya dictado

CAPÍTULO VIII **Registro en General**

Art. 64.- No se registrará ninguna operación, acto o contrato que no venga acompañado de su correspondiente certificado de pago del impuesto de sellado, expedido en el formulario oficial por la Dirección General de Rentas.

Art. 65.- Los actos sujetos a inscripción abonarán el uno por mil (1%) sobre su valor, con excepción de los siguientes.

Inciso a) Las inscripciones de contratos de compra-venta con pacto de retroventa pagarán el dos por mil (2%) de su valor.

Inciso b) Cada inscripción de embargo o inhibición, pagará el medio por mil (1/2 %) fijándose el mínimo en cinco pesos.

Inciso c) Los permisos de concesiones oficiales de agua para regadío o fuerza motriz, abonarán



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cincuenta pesos por cada cien litros por segundo o fracción.

Inciso d) Los convenios, transacciones, etc., sobre agua que no determine el caudal pagarán un derecho de veinte pesos.

Inciso e) Las inscripciones de poderes y mandatos generales y la de sustituciones y revocatorias pagarán un sello de tres pesos moneda nacional. Cuando fueren poderes o mandatos especiales pagarán un sello de dos pesos moneda nacional.

Art. 66.- Los informes y certificados que expidan el Registro Inmobiliario a solicitud de particulares, de Escribanos Públicos o por orden judicial se extenderán en sello de dos pesos por foja.

Art. 67.- Los impuestos que se refieren en el artículo 49, primera parte y los incisos b), c) y d), serán agregados en estampillas al certificado que establece el artículo 6°.

Los demás derechos establecidos en el mismo, así como los de inscripción, de las liberaciones de embargo o inscripciones se agregarán en estampillas a los respectivos expedientes o escrituras.

Art. 68.- Los escribanos que hubiesen autorizado algún título de los que esta Ley sujeta a inscripción están obligados a hacerlo registrar dentro del término de ocho días de otorgado o autorizado, debiendo el Registro Inmobiliario anotar en el certificado de pago el impuesto de sellado, el número, folio y fecha del registro, debiendo los escribanos hacer la anotación al margen de la escritura matriz mencionándola además en las copias que expidiere.

Art. 69.- Los derechos de inscripción establecidos por este título serán abonados por los escribanos públicos u oficiales públicos sobre quienes pese la obligación de hacer efectiva la inscripción, sin perjuicio de percibir su importe de aquel a quien interese el acto o del que debe abonar la escritura o resolución sujeta a inscripción.

Art. 70.- Las resoluciones de los jueces que ordenen la actuación o inscripción de algún acto sujeto a esa formalidad deberán ajustarse a lo prescripto por el artículo anterior, sin cuyo requisito no se dará cumplimiento.

Art. 71.- El Registro Inmobiliario no inscribirá título alguno que verse sobre venta, permuta, división, partición o cualquier otro acto que importe transmisión, restricción o pérdida de dominio sobre locación de inmuebles y sobre constitución, división o transferencia de derechos reales sin la constatación previa de estar pagada la contribución territorial y sus respectivos adicionales, como asimismo las deudas por pavimentación, relativa a los bienes, objeto del acto, hasta el año de la inscripción solicitada. El pago se probará por el certificado debidamente firmado y sellado, expedido por la Dirección General de Rentas en el formulario oficial respectivo, con el sellado correspondiente e inutilizado por éstas.

Art. 72.- Los jueces, Tribunales y demás autoridades provinciales y municipales, no darán curso a expediente alguno, en que figuren títulos no registrados en el Registro Inmobiliario, sin que previamente se verifique esta formalidad y se paguen las multas establecidas por esta ley y sus correspondientes impuestos de sellado, contribución territorial y pavimento.

CAPÍTULO IX

Archivo General de la Provincia

Art. 73.- Los impuestos de sellado para actuación en el Archivo General de la Provincia se pagarán de acuerdo a las disposiciones siguientes:

Inciso a) Por cada año de investigación de protocolo, expedientes y demás documentos del Archivo, veinte centavos.

Inciso b) Por cada inspección que se practique para cotejar firmas, dos pesos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Inciso c) Por cada foja de los informes o testimonios que se expidan de escrituras, documentos o expedientes anteriores al año 1890, tres pesos.

Inciso d) Por cada foja de los informes o testimonios que se expidan de escrituras, documentos o expedientes del año 1890 en adelante, dos pesos.

Art. 74.- Los impuestos determinados en los incisos a) y b) del artículo anterior se pagarán extendiendo la solicitud de su autorización para las investigaciones o cotejos de firmas en el sellado correspondiente sin cuyo requisito no podrán realizarse.

Los impuestos determinados en los incisos c) y d) se pagarán entendiéndose los informes o testimonios en el sellado correspondiente.

Art. 75.- Toda solicitud u orden judicial dirigida al Archivo General, para la expedición de informes, copias, testimonios o remisión de expedientes, deberá hacerse en un sellado de un peso.

CAPÍTULO X

Actuaciones ante la Dirección General de Rentas

Art. 76.- *(Suprimido por el Art. 2º de la ley 2050/1946 - Original 772 -)*.

Art. 77.- Se extenderá en sello de dos pesos por foja todo informe que deba expedir la Dirección a solicitud de parte interesada con personería suficientemente acreditada; este extremo será resuelto y apreciado por la Dirección. *(Modificado por el Art. 1º de la ley 2050/1946 - Original 772 -)*.

Art. 78.- Pagarán dos pesos por foja las solicitudes de reconsideración de resoluciones dictadas por la Dirección los reclamos sobre clasificación de capital en giro para el pago de patentes, las solicitudes de revaluación de inmuebles, las de inscripción de comerciantes en coca, las de duplicado de constancia de pagos de impuestos, las de otorgamiento de marcas y señales y duplicado de los respectivos títulos.

Art. 79.- Se extenderá un sello de cinco pesos por foja, los informes en los que para expedirse sean necesario recurrir a expedientes, libros de contabilidad o cualquier clase de antecedentes archivados.

Los escritos de apelación de resoluciones dictadas por la Dirección en sumarios por infracciones a las leyes impositivas. La aceptación de cargo de martillero en los juicios de apremio.

Art. 80.- Los ejecutados repondrán en los juicios de apremio un peso por cada foja de papel común del expediente respectivo sin excepción alguna y sin cuyo pago no se levantarán los embargos o inhibiciones en él decretados, ni se entregarán al interesado, las constancias o recibos del pago del importe o deuda que motivó la ejecución.

Art. 81.- Pagarán un peso por foja los escritos que versen sobre reclamos o devoluciones de impuestos.

CAPÍTULO XI

Impuesto de Sellado a los Actos del Registro Civil

Art. 82.- El impuesto de sellado a los actos relativos al Registro Civil de las personas se pagará en el monto, tiempo y forma determinado en los artículos 100 y 101 de la ley provincial número 1541, promulgada con fecha 4 de octubre de 1935.

CAPÍTULO XII

Impuesto de Sellado a los Profesionales

Art. 83.- Los abogados pagarán como único impuesto profesional en las actuaciones de Primera



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Instancia y de la Corte de Justicia, setenta y cinco centavos en una estampilla que inutilizarán con su firma o sello, en cada escrito o acta que presenten con motivo del ejercicio de su profesión y de un peso cuando actuara como abogado y mandatario al mismo tiempo.

Este impuesto será de treinta y cinco y cincuenta y cinco centavos respectivamente para los abogados que actuaran en la Justicia de Paz Letrada.

Art. 84.- Los procuradores y toda clase de apoderado o mandatario siempre que no sea en causa propia pagarán como único impuesto profesional en las actuaciones de Primera Instancia y de la Corte de Justicia treinta y cinco centavos en una estampilla que inutilizarán con su firma o sello en cada escrito o acta que presenten con motivo del ejercicio de su profesión.

En la Justicia de Paz Letrada pagarán veinte centavos:

Inciso a) Los peritos.

Inciso b) Los rematadores.

Inciso c) Los síndicos.

Inciso d) Los tutores.

Inciso e) Los administradores.

Inciso f) Los curadores.

La estampilla deberá ser inutilizada con la firma o sello en los escritos y actas que presenten con motivo del ejercicio de su profesión o cargo.

Art. 85.- Los escribanos públicos pagarán una estampilla de cincuenta centavos que inutilizarán con su firma y sello en cada escrito, título, documento o acta que realicen o autoricen.

Art. 86.- Los agrimensores pagarán por cada mensura de carácter judicial o administrativo, que realicen el siguiente impuesto:

Mensuras de menos de quinientas hectáreas una estampilla de diez pesos.

Por mensuras de quinientas hectáreas hasta tres mil hectáreas una estampilla de quince pesos y por mensuras que excedan de tres mil hectáreas cinco pesos de recargo por cada mil hectáreas o fracción.

En los casos de deslinde y división de condominios, etc., en los que el agrimensor mida o trace líneas aisladas o las mida sin determinar superficie, se agregarán estampillas a razón de un peso por kilómetro lineal.

Art. 87.- Los ingenieros, arquitectos y los constructores deberán poner en conocimiento de la Dirección General de Rentas o Receptorías de campaña, en su caso, en sello de un peso con cincuenta centavos, cada construcción o refacción que inicia.

Art. 88.- Los que soliciten inscripción en cualquier matrícula profesional presentarán su petición en sellos de treinta pesos por cada solicitante, aún cuando propongan ejercer en sociedad.

CAPÍTULO XIII Excepciones

Art. 89.- Gozarán de total exención del impuesto establecido por la presente ley:

Inciso a) El Estado Nacional y sus entidades autárquicas, siempre que dichas entidades no tengan una finalidad comercial y/o lucrativa. *(Modificado por el art 1º de Ley N° 2310/1948 -Original 1032-)*

Inciso b) El Estado Provincial y sus entidades autárquicas, siempre que dichas entidades no tengan una finalidad comercial y/o lucrativa. *(Modificado por el art 1º de Ley N° 2310/1948 -Original 1032-)*

Inciso c) La Municipalidad y las Comisiones Municipales de la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 90.- No pagarán el impuesto a los actos y contratos establecidos en el CAPÍTULO III:

Inciso a) Las readquisiciones de dominio de los inmuebles aportados por los socios a la sociedad y cuando ellas se produzcan como consecuencia de la liquidación o disolución de la sociedad.

Inciso b) Las hipotecas constituidas en garantía de saldo de precio en los contratos de compra-venta.

Inciso c) Las donaciones a favor de la Provincia, Nación o Municipalidades.

Inciso d) Los actos y contratos que versen sobre inmuebles situados fuera de la Provincia.

Inciso e) Los certificados de depósito del Banco Provincial y los cheques administrativos en contra de depósitos de propiedad fiscal.

Inciso f) Las operaciones de crédito agrario que se realicen en los Bancos establecidos en la Provincia, cuando el crédito se constituya con o sin garantía real y con destino a la compra de ganado, semilla, gastos de preparación de la tierra o siembra y cultivo de cereales, forrajes, hortalizas, oleaginosas, arroz, caña, viña, frutales, yerba, algodón, tabaco y otras plantas útiles de cosecha anual por una cantidad hasta de diez mil pesos, por persona y por categoría y a un plazo no mayor de trescientos sesenta días.

Inciso g) Las operaciones de crédito agrario que se realicen en los Bancos establecidos en la Provincia con o sin garantía real y con destino al corte, recolección, parva o trilla de los productos enunciados en el inciso anterior por una cantidad hasta de diez mil pesos y al plazo de trescientos sesenta días.

Inciso h) Las operaciones de crédito agrario que se realicen en los Bancos establecidos en la Provincia cuando el crédito se constituya con garantía real y con destino a la compra de maquinarias e implementos agrícolas, reproductores, animales de labor e invernadas, vacas lecheras y cerdos por una cantidad hasta de diez mil pesos y al plazo de setecientos veinte días.

Inciso i) Las operaciones de crédito agrario que se realicen en los Bancos establecidos en esta Provincia cuando el crédito se constituya con o sin garantía real y con destino a instalación o ampliación de semilleros controlados por el Ministerio de Agricultura de la Nación o por la autoridad provincial por una cantidad hasta de veinte mil pesos y a un plazo no menor de setecientos veinte días.

Inciso j) Las operaciones de crédito agrario que se realicen en los Bancos establecidos en esta Provincia cuando el crédito se constituya con garantía hipotecaria o prenda agraria y con destino a la compra de inmuebles rurales, mejoras de tierras cultivadas o a cultivarse, tales como construcciones de viviendas higiénicas, desmontes, riego o desagüe, cercos, aguadas, molinos, galpones, graneros o silos, instalaciones para la implantación de pequeñas industrias agropecuarias o plantación de frutales, viñas, citrus, olivos u otras plantas forestales, por un plazo no mayor de cinco años y por una cantidad que no podrá exceder de treinta mil pesos.

Art. 91.- No pagarán el impuesto establecido en el capítulo VI, sobre actuaciones administrativas:

Inciso a) Las peticiones colectivas ante los poderes públicos en ejercicios de derechos políticos.

Inciso b) Las legalizaciones y expediciones de certificados de las escuelas primarias.

Inciso c) Las solicitudes de desinfección ante las autoridades sanitarias, las solicitudes de certificado de enfermedad, salud o vacuna solicitadas por personas de notoria pobreza extrema, éste que apreciarán y resolverán las autoridades sanitarias y los médicos oficiales por sí y sin más trámite, debiendo dejar constancia en el certificado expedido que se lo extiende en papel común por esta circunstancia. Las solicitudes de particulares requiriendo la prestación de servicios de la repartición sanitaria sujeto a los aranceles correspondientes y a las comunicaciones o denuncias sobre atención médica o trámite sanitario.

Inciso d) Las solicitudes de licencias de los empleados públicos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Inciso e) Los reclamos de pago de salarios y accidentes del trabajo. Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante el Departamento Provincial del Trabajo, sobre el cumplimiento o incumplimiento de leyes obreras nacionales o provinciales.

Inciso f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando valores para el pago de los impuestos, las solicitudes de eximición de impuestos acordados por las leyes.

Inciso g) Los expedientes iniciados por los derecho-habientes de los empleados públicos fallecidos, a fin de cobrar el subsidio por lutos y las autorizaciones correspondientes a esos trámites.

Inciso h) Los expedientes iniciados por las Sociedades de Beneficencia, solicitando el pago de subvenciones.

Inciso i) Los expedientes sobre devolución de depósito de garantía, relativos a las licitaciones públicas.

Inciso j) Los títulos profesionales que expide el Gobierno de la Provincia o el Consejo General de Educación.

Inciso k) Las actas de matrimonio suscritas en artículo de muerte haya o no hijos que reconocer.

Art. 92.- No pagarán el impuesto establecido en el Capítulo XI relativo a los actos del Registro Civil los testimonios de nacimiento, matrimonio y defunciones destinadas a enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar. Los certificados al solo efecto de obtener pensión, las partidas al sólo efecto de conseguir indemnizaciones por accidentes del trabajo y para rectificar nombres y apellidos.

Art. 93.- No pagarán el impuesto establecido en el Capítulo VII, relativo a actuaciones judiciales.

Inciso a) El actor en los juicios en que se persiga el cobro de salarios o sueldos que no excedan de trescientos pesos mensuales y los relativos a indemnizaciones emergentes de las leyes de accidentes del trabajo, Ley 11.729, 12.713 y otras similares con cargo de reposición para la parte demandada si fuera condenada con costas. La misma exención regirá para los empleados obreros o sus causahabientes, en los juicios de pago por consignación de los sueldos, salarios o del importe de las indemnizaciones a que se refiere este inciso. *(Modificado por el Art. 1º de la ley 2050/1946 - Original 772 -)*.

Inciso b) Las motivadas por pensiones.

Inciso c) Las actuaciones relativas al fuero criminal o correccional. Esta exención no regirá para el querellante o acusador particular salvo que éste hubiera obtenido carta de pobreza. La carta de pobreza eximirá del impuesto de sellado ante cualquier fuero y en un beneficio personal que no alcanza a los impuestos que por esta ley deban pagar los profesionales que intervengan en sus gestiones. Las cartas de pobreza no podrán ser otorgadas por los señores jueces sin requerirse informes previamente a la Dirección General de Rentas y Registro Inmobiliario, debiendo además darse vista previa al Ministerio Fiscal y Fiscal de Gobierno.

Inciso d) Las cédulas de notificaciones que se dejen en los domicilios de los litigantes.

Inciso e) Las licitaciones entre herederos.

Art. 94.- No pagarán el impuesto establecido en los artículos 67 y 68 los abogados y, procuradores que en ellos se mencionan cuando actúen en la Justicia de Paz Lega.

CAPÍTULO XIV Infracciones y Penas

Art. 95.- Constituye infracción:

Inciso a) Omitir parcial o totalmente el sellado.

Inciso b) Violar las disposiciones referentes al tiempo y forma de la agregación y pago del sellado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Inciso c) Omitir la fecha del otorgamiento en los actos, contratos, operaciones y documentos gravados por la presente ley, salvo caso de fuerza mayor.

Inciso d) Presentar en juicios copias simples de documentos privados sin comprobar el cumplimiento del sellado en los originales.

Inciso e) Admitirse por funcionarios o empleados, escritos o documentos sin el sellado correspondiente.

Inciso f) No presentar el contrato o acto escrito cuando existiera.

Inciso g) Escribir fuera de línea o margen de papel sellado, salvo las acotaciones marginales de fecha posterior al acto.

Inciso h) Adulterar la fecha de otorgamiento en los actos, contratos, operaciones y documentos gravados por la presente ley.

Inciso i) En general, violar, omitir y obstaculizar el cumplimiento de cualquier disposición de la presente ley.

Art. 96.- Corresponderá una multa del triple del valor del impuesto omitido cuando éste sea proporcional y del décuplo si fuere fijo. Si la omisión fuera parcial, la multa se aplicará sobre la suma omitida, salvo el caso de que la reposición o pago mal hecho sea imputable a la Oficina Expendedora, o al funcionario que lo ordenó. (*Modificado por el Art. 1º de la ley 2050/1946 - Original 772 -*).

Art. 97.- Las reparticiones públicas, provinciales y municipales y reparticiones autárquicas de la Provincia, deberán exigir el cumplimiento de esta ley cuando se presente ante ellas, documentos, actos o contratos sujetos al impuesto o en los casos en que con su intervención se otorguen debiendo comunicar a la Dirección General de Rentas las infracciones o anomalías que notaren relativas al cumplimiento o incumplimiento de esta ley.

Art. 98.- El importe de los impuestos dejados de pagar total o parcialmente en su debida oportunidad, como así también el importe de las multas impuestas por infracciones a la presente ley, se cobrará por vía de apremio.

Art. 99.- Todo denunciante, sea o no empleado de la administración provincial o municipal, tendrá derecho al cincuenta por ciento del importe líquido que ingrese al fisco en concepto de multa por infracción a la presente ley.

CAPÍTULO XV

Disposiciones transitorias

Art. 100.- El impuesto de sellado a los créditos bancarios se pagará, en el tiempo, monto y forma establecido en el decreto de febrero 18 de 1932, sobre este particular.

Art. 101.- La presente ley comenzará a regir a los sesenta días de su promulgación.

Art. 102.- Derógase la Ley de Sellos de enero 23 de 1918 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 103.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos.

DAMIAN FIGUEROA – L. C. Arana – Adolfo Aráoz – Mariano F. Cornejo

POR TANTO:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento

Salta, diciembre 11 de 1942.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ORTELLI – Eduardo Arias

DEROGADA

